

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA EXPRESA AL ARTÍCULO 37 LITERAL "A" DEL  
DECRETO 314, CÓDIGO DE NOTARIADO, MEDIANTE EL CUAL  
SE DEBE AGREGAR LAS ACTAS DE PROTOCOLACIÓN,  
RAZONES DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y LA  
TRANSCRIPCIÓN DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO  
CERRADO**

**MARTA IVETT CHETE SANDOVAL**

**GUATEMALA AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA EXPRESA AL ARTÍCULO 37 LITERAL "A" DEL DECRETO 314,  
CÓDIGO DE NOTARIADO, MEDIANTE EL CUAL SE DEBE AGREGAR LAS  
ACTAS DE PROTOCOLACIÓN, RAZONES DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS  
Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO CERRADO**

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

de la

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

de la

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por

**MARTA IVETT CHETE SANDOVAL**

Previo a conferírsele el grado académico de:

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andres Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. René Sibonei Bolillo Cornejo

Vocal: Licda. Rosa Orellana Arevalo.

Secretaria: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Augusto Menjivar Juárez

Vocal: Lic. Belter Mancilla Solares

Secretaria: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

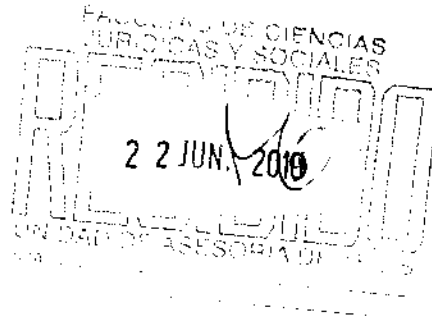
**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público).

**MARCO ANTONIO FLORES DE LEÓN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
8ª. CALLE 5-6, Zona 1, Tiquisate Escuintla  
Teléfonos 78847265 - 56605368



Guatemala 18 de junio de 2009

Señor Jefe  
De la Unidad de Tesis  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho



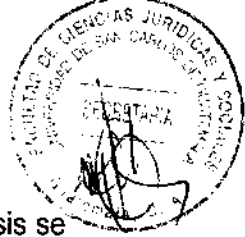
Estimado Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que, por resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis, fui designado asesor de la bachiller **MARTA IVETT CHETE SANDOVAL**, respecto de su trabajo de tesis intitulado **"REFORMA EXPRESA AL ARTÍCULO 37 LITERAL "A" DEL DECRETO 314, CÓDIGO DE NOTARIADO, MEDIANTE EL CUAL SE DEBE AGREGAR LAS ACTAS DE PROTOCOLACIÓN, RAZONES DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO CERRADO"** por lo que procedo de la siguiente forma:

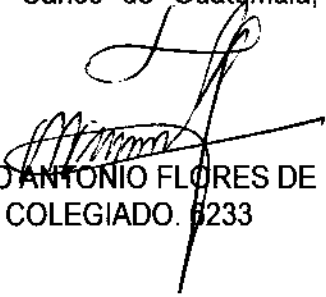
El trabajo me fue entregado completo en su elaboración, por lo que al revisarlo emití mi opinión haciendo las observaciones pertinentes, las que atendió debidamente.

La tesis elaborada reviste una gran importancia dentro del Derecho Notarial toda vez que en la forma en que se efectuó aporta valiosa información que debería ser tomada en cuenta para el progreso de dicha rama del derecho. El tema fue desarrollado en forma profesional, poniendo el autor mucha dedicación y empeño en el mismo.

Su monografía esta bien desarrollada, ya que para efectuar el presente trabajo de tesis se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, sintético y analítico, así como el recurso de la técnica bibliográfica para la recopilación de la información, para que de esa forma se lograra una investigación concreta y precisa del tema, la bibliografía esta bien citada estando estrechamente ligada y acorde a la investigación, así mismo la redacción que se aplicó para desarrollar el presente trabajo es la correcta y adecuada. El trabajo fue desarrollado en forma completamente profesional, ya que el mismo consta de un amplio contenido científico acompañado de un lenguaje altamente técnico acorde al grado académico y tema desarrollado.



En atención a lo anteriormente considerado se pudo establecer que el trabajo de tesis se efectuó con apego a la asesoría prestada y modificaciones de forma así como de fondo, además la estudiante en las conclusiones y recomendaciones propuestas se aprecia que son acordes al trabajo realizado y en general considero que la tesis llena los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

  
Lic. MARCO ANTONIO FLORES DE LEÓN  
COLEGIADO. 6233

*Lic. Marco Antonio Flores de León*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR MANUEL BARRIOS Y BARRIOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARTA IVETT CHETE SANDOVAL. Intitulado: "REFORMA EXPRESA AL ARTÍCULO 37 LITERAL "A" DEL DECRETO 314, CÓDIGO DE NOTARIADO, MEDIANTE EL CUAL SE DEBE AGREGAR LAS ACTAS DE PROTOCOLACIÓN, RAZONES DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO CERRADO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/mbbm.





**LIC. VICTOR MANUEL BARRIOS Y BARRIOS**

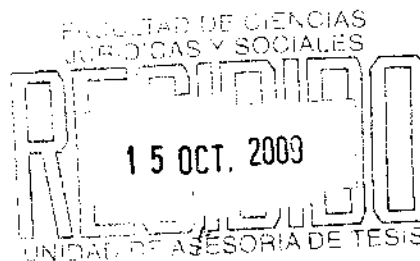
Abogado y Notario

21 calle 7-70 Zona 1, 8vo. nivel.

Tels. 22 487050 - 22 487000 Ext.2801

Guatemala, 12 de octubre de 2009

Señor Jefe  
De la Unidad de Tesis  
Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
De la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castro Monroy:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en atención, a resolución dictada de la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, en la cual se me nombra REVISOR de la tesis del estudiante **MARTA IVETT CHETE SANDOVAL**, intitulada **"REFORMA EXPRESA AL ARTÍCULO 37 LITERAL "A" DEL DECRETO 314, CÓDIGO DE NOTARIADO, MEDIANTE EL CUAL SE DEBE AGREGAR LAS ACTAS DE PROTOCOLACIÓN, RAZONES DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO CERRADO"** me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

El suscrito es del criterio que el trabajo de tesis sometido a su consideración cumple con un contenido científico y técnico aceptable, en el cual la metodología y técnica de investigación que se utilizaron fueron las adecuadas para realizar un trabajo de calidad.

Asimismo realicé algunas correcciones que estime convenientes después de haberse discutido en varias sesiones los capítulos de que se compone el presente trabajo a efecto de presentar un documento que cumpla con todos los aspectos vitales del tema, pues la señorita Marta Ivett Chete Sandoval tuvo el empeño y cuidado en el desarrollo de cada uno de los capítulos.

El trabajo fue desarrollado en forma completamente profesional, ya que el mismo consta de un amplio contenido científico acompañado de un lenguaje altamente técnico acorde al grado académico y tema desarrollado. La monografía esta bien desarrollada, ya que para efectuar el presente trabajo de tesis se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, síntesis y análisis así como el recurso de la técnica bibliográfica para la recopilación de la información, para de esa forma lograr una investigación concreta y precisa del tema, la bibliografía esta bien citada estando



estrechamente ligada y acorde a la investigación, así mismo la redacción aplicada a la presente investigación es la adecuada y correcta.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y siguiendo ese orden de ideas la estudiante en las conclusiones y recomendaciones propuestas se aprecia que son acordes al trabajo realizado y en general considero que la tesis llena los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que me permito aprobar el trabajo de tesis relacionado, resultando procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular me despido de usted, atentamente

Lic. VÍCTOR MANUEL BARRIOS Y BARRIOS  
COLEGIADO 4512

*Víctor Manuel Barrios y Barrios*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



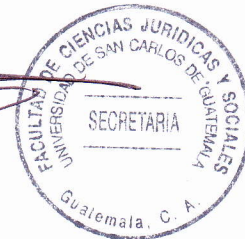
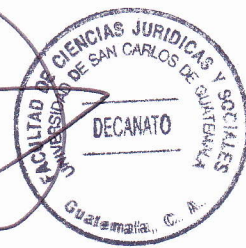


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de noviembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARTA IVETT CHETE SANDOVAL, Titulado REFORMA EXPRESA AL ARTÍCULO 37 LITERAL "A" DEL DECRETO 314, CÓDIGO DE NOTARIADO, MEDIANTE EL CUAL SE DEBE AGREGAR LAS ACTAS DE PROTOCOLACIÓN, RAZONES DE LEGALIZACIÓN DE FIRMAS Y LA TRANSCRIPCIÓN DE LA CUBIERTA DEL TESTAMENTO CERRADO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/mmpr





## DEDICATORIA

**A DIOS Y LA VIRGEN MARIA:**

Por el regalo de vida y sabiduría que me han dado.

**A MIS PADRES:**

Rodolfo Estuardo Chete Pérez y Amanda Isaura Sandoval Paz de Chete por ser la fuente de inspiración para lograr todas mis metas y ser el mejor ejemplo de esfuerzo y dedicación durante la vida.

**A LOS LICENCIADOS CARLOS  
MANUEL CASTRO MONROY Y  
CARLOS E. CORONADO G.:**

Con cariño y un profundo agradecimiento.

**A**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

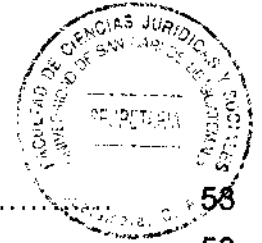
1. Antecedentes históricos del Derecho Notarial.....	1
1.1 Definición de Derecho Notarial.....	1
1.2 Reseña histórica del Derecho Notarial.....	1
1.3 Diferentes sistemas notariales.....	25
1.3.1 Sistema sajón o anglosajón.....	25
1.3.2 Sistema latino o francés .....	27
1.3.3 Sistema de funcionarios judiciales .....	32
1.3.4 Sistema de funcionarios administrativos.....	33

## CAPÍTULO II

2. Protocolo.....	35
2.1 Definición.....	35
2.2 Antecedentes.....	37
2.3 Apertura, contenido, formalidades, cierre.....	39
2.3.1 Apertura.....	39
2.3.2 Contenido.....	41
2.3.3 Formalidades.....	42
2.3.4 Cierre.....	45

## CAPÍTULO III

3. El notario, la función notarial y fe pública.....	47
3.1 Definición.....	47
3.1.1 Requisitos habilitantes del notario.....	48
3.1.2 Causas de inhabilitación del notario.....	49
3.2 Principios del derecho notarial.....	50



3.3 Función notarial y su naturaleza jurídica.....	58
3.3.1 Naturaleza jurídica de la función notarial.....	53
3.4 La fe pública.....	57
3.4.1 Valor de la fe pública.....	67

#### **CAPÍTULO IV**

4. El instrumento público y formas de reproducir la escritura pública.....	73
4.1 Definición.....	73
4.2 Fines del instrumento público.....	74
4.3 Características del instrumento público.....	74
4.4 Formas de reproducir la escritura pública.....	77
4.4.1 Testimonio.....	79
4.4.2 Testimonio especial.....	79
4.4.3 Copia simple legalizada.....	80
4.5 Expedición del testimonio.....	80
4.5.1 Forma de extender los testimonios.....	82

#### **CAPÍTULO V**

5. Reforma expresa al Artículo 37 literal "a" del Decreto 314 Código de Notariado	85
5.1 Importancia de la reforma.....	85
5.2 Forma según la ley de cómo realizar la reforma al código de notariado...	86
5.3 Modelo del Artículo 37 literal "a" del Decreto 314 Código de Notariado ya incluida la reforma.....	93
5.4 Beneficios de la reforma.....	93
5.5 Cambios que se lograrían con esta reforma.....	94
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

## INTRODUCCION



La presente investigación tiene por objeto determinar el error o laguna legal en que incurre el código de notariado al no incluir dentro de los instrumentos de los cuales se debe remitir testimonio especial al director del Archivo General de Protocolos a las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y la cubierta del testamento cerrado, pues falta claridad en tal cuerpo normativo al no incluir estos instrumentos dentro de su redacción.

En lo que se refiere, al caso específico del derecho notarial positivo guatemalteco, la solución se encuentra en la reforma expresa al Artículo 37 literal "a" del código de notariado ya que en dicha reforma se estarían incluyendo los instrumentos antes mencionados y de los cuales carece de enunciación el actual artículo citado.

El presente trabajo de tesis está contenido en cinco capítulos, los cuales son: el primer capítulo, Antecedentes históricos del Derecho Notarial, el segundo capítulo, Protocolo, el tercer capítulo, El notario, la función notarial y fe pública, el cuarto capítulo, el instrumento público y formas de reproducir la escritura pública y el quinto capítulo, Reforma expresa al Artículo treinta y siete literal "a" del Decreto trescientos catorce Código de Notariado.

(ii)



En la presente investigación se utilizó una técnica de investigación estrictamente documental utilizando el recurso de la técnica bibliográfica para la recopilación de la información, constituyendo un estudio científico de carácter jurídico, asimismo, se utilizaron los métodos: inductivo, deductivo, síntesis y análisis.

Al determinarse el error ya indicado, y posteriormente enmendarlo a través de la reforma que se propone, se estaría dando certeza a los instrumentos públicos amparados bajo esa normativa, alcanzando así la seguridad jurídica, no solo de dichos instrumentos, sino la que se brinda a las personas que plasman su voluntad en ellos, esto de conformidad con el artículo dos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, y con ello la realización de uno de los fines fundamentales del Derecho Notarial.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Antecedentes históricos del Derecho Notarial**

#### **1.1 Definición de Derecho Notarial**

Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

#### **1.2 Reseña histórica del Derecho Notarial**

Se inicia mencionando a Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su discurso inaugural de la IV Jornada Norte, Centroamérica y el Caribe de la Unión Internacional del Notariado: " La vida del notariado la encontraremos en la lucha de los tiempos así como existe en el hombre la necesidad de un médico que le atienda en sus enfermedades, también el género humano lo ha demostrado a través de los siglos, que necesita de un personaje que lo aconseje, que le



redacte sus instrumentos, que le dé seguridad jurídica y así el notariado responde a una necesidad del espíritu humano universal...”<sup>1</sup>

Es oportuno también hablar de cual puede ser el origen de la palabra Notariado (notarii). Se dice que los notarii eran los que utilizaban las notas tironianas. “Las llamadas Notas Tironianas eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso de la Antigua Roma y en la Edad Media. Según Suetonio, el primer sistema de abreviaturas fue inventado por Enio. Tirón recopiló estos signos y de ahí les viene el nombre de Notas Tironianas, así como los que utilizaban tales notas fueron llamados Notarios (notarii). Esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna”<sup>2</sup>.

También es importante conocer quienes fueron los antecesores del Notario, ya que no es posible precisar en que momento histórico nace la fe pública notarial. Sin embargo como se puede ver a través de la historia notarial, el documento fue el que creó al Notario, pero actualmente el Notario es el que crea el documento, tomando en consideración los principios notariales como lo son recepción, interpretación y da forma legal a la voluntad del requirente.

---

<sup>1</sup> Perez Fernandez del Castillo Bernardo, memoria de la Jornada publicada por el Colegio de Abogados de Costa Rica, página 5.

<sup>2</sup> Tomado de la Enciclopedia Editorial Sopena. Tomo 16





Probablemente hasta el siglo XII no adquieren los simples redactores de documentos el poder de dar fe, potestad que hasta entonces había correspondido a jueces o magistrados. Pero la aparición del Notario con fe pública no significa que pierda su antigua condición de redactor de documentos. La autenticidad del documento eleva considerablemente su valor jurídico pero no transforma esencialmente el quehacer del Notario. Este aunque investido del poder de dar fe, cumple su función precisamente porque es hombre "sabedor de escribir", como decían las Partidas.

Solamente el hecho (en la alta Edad Media) de que una persona supiese escribir ya suponía un grado de cultura muy elevado respecto al nivel medio que poseían las gente. Claro es que para redactar un documento destinado a formalizar un negocio jurídico no bastaba saber escribir, era necesario también conocer de derecho. Pero aconteció que el derecho en la práctica se manejaba, a raíz de las invasiones bárbaras y de la destrucción del Imperio Romano de Occidente, era sumamente rudimentario y sencillo y respondía a los conceptos elementales del primitivo derecho germánico. Es verdad que, salvo en ciertos momentos de opresión absoluta, los pueblos invasores respetaron el derecho de los vencidos. Pero el principio de la personalidad del derecho debió tener un valor sumamente relativo. En primer lugar era lógico que los vencidos, procuraran aplicar el propio, por lo menos en todos los supuestos en que los sujetos que intervenían en la relación jurídica fueran de origen distinto.



En segundo término el derecho romano durante las épocas de las invasiones germánicas, mutilado e incompleto, sufrió el influjo constante del derecho extraño, aunque también aquel se viera influido paulatinamente por el primero.

Ello determina que el repertorio de los actos jurídicos a través de los cuales se exterioriza la actividad de la persona sea muy reducido. Se trata por lo demás, de actos formales, imbuidos de simbolismo, en los que la forma lo es todo o casi todo, es clásico el ejemplo de los actos traslativos de la propiedad tal como se practicaba a través de la antigua "traditio per chartam". La función del Notario en el orden jurídico no debió ser pues, en esta época, demasiado trascendente.

El panorama cambia radicalmente al producirse la llamada recepción del derecho romano. A partir del siglo XII se intensifica y difunde el estudio de las grandes compilaciones justiniánas, y se inicia en casi todos los pueblos, un movimiento social dirigido a sustituir por el derecho romano el derecho autóctono. Especialmente en la parte norte de Italia, dominada por los longobardos, triunfó el derecho romano antes que en los demás países europeos, pero en todos ellos aquel derecho fue considerado insensiblemente como ley común que completaba la legislación particular o estatutaria.

Cambia totalmente el rumbo del notariado la recepción del derecho romano, los pobres Notarios medievales, dice Nuñez Lagos en su ingenuo vivir tradicional,



se llenaron de cuidados y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas de la escuela de Bolonia. Recibir de golpe todo el derecho romano y tener que aplicarlo poco menos que de la noche a la mañana, era para causar terror a cualquiera que tuviese conciencia de sus responsabilidades. Pero fue la propia Escuela de Bolonia quien acudió en socorro de los Notarios. En Bolonia se fundó, probablemente, la primera Escuela Notarial en el año de 1228, gracias a Raniero de Perugia. A partir de entonces el Arte de la Notaría, el "Ars Notariae" adquiere verdadera dignidad científica.

Los Notarios antiguos salen del paso, gracias a los formularios. En las "Summas" de arte notarial y bajo la enseñanza de los grandes maestros se formaron generaciones y generaciones de Notarios. Estas obras son mucho más que simples formularios, contienen un estudio exegético de la legislación vigente. Los LXXXIX títulos de que consta la magna "Aurora" de Ronaldino, y cuya versión al castellano debemos al esfuerzo ingente de Nuñez Lagos, contienen, antes de la fórmula para cada instrumento, una explicación sobre el contrato a que se refiere.

A partir de la Escuela de Bolonia, el Notario queda perfilado definitivamente como jurista. Es cierto que después vienen épocas de corrupción y que el funesto sistema de la "enajenación de oficios" dió lugar a que la profesión perdiera prestigio y categoría. Con todo, los verdaderos Notarios se mantuvieron más cerca de su línea tradicional. Con relación a estos Notarios ha



escrito De Castro que “El Notario o escribano público fue considerado siempre como oficio de honor a diferencia del Escribano Judicial víctima de la general sátira”<sup>3</sup>.

La Revolución Francesa, al acabar con el sistema funesto de los oficios enajenados, vuelve las cosas a su ser. A partir de la Ley de Veinticinco Ventoso del año XI de la revolución el Notario europeo recupera las calidades que transitoriamente había perdido. En España la Ley Orgánica de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos asientan las bases en las que se asienta la profesión notarial y gracias a ella el Notario español ha recuperado su prestigio y se ha colocado a la cabeza de los Notarios modernos, según se reconoce con unanimidad. Inevitablemente la decadencia durante los siglos XVII y XVIII del Notario en España tenía que repercutir sobre su imperio de ultramar, casi desde su nacimiento hasta la emancipación de los países hispanoamericanos. Por fortuna la mayor parte de ellos han sabido superar la época de crisis, y también algunos Notarios hermanos son honra y prez de la Unión Internacional.

Al estudiar la evolución histórica del notariado encontramos diferentes personajes, que sin tener rasgos del Notario actual, tienen la tarea de dejar escrita la historia.

---

<sup>3</sup> De Castro Linares, José Gilberto, Ejercicio de la Soberanía Estatal a través de la Jurisdicción Voluntaria. Pág.55



Es así como en México, mucho antes del descubrimiento de América, se afirma que no existieron Notarios, sin embargo se menciona a “Tlacuilo” como un funcionario al estilo del escriba egipcio. Bernardo Pérez Fernández del Castillo dice: “el Tlacuilo por la actividad que desempeñaba es el antepasado del escribano, coincidía con los Escribas, Tabularii, Chartullarii, Cancelari y Tabeliones de otras épocas. El Tlacuilo era el artesano azteca que tenía la función de dejar constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas para guardar memoria de ellos de una manera creíble. Con el nombre de Tlacuilo se designaba tanto a los escritores como a los pintores”<sup>4</sup>.

El autor Oscar Salas al referirse al Origen y Evolución Histórica del Notariado, afirma que las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del Notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. La invención de la escritura aceleró el proceso, pues con ellas se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesario la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos y solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco. Estos llamados escribas junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar de grupo social para dar fe y testimonio y actos ocurridos en su presencia.

---

<sup>4</sup> Ob. Cit. Pág. 127



En algunos pueblos primitivos el escriba formaba parte de la organización religiosa, en otros de la judicatura. Lo primero ocurrió en Egipto donde la alta estima que se tenía de quienes desempeñaban estas funciones, se deduce del hecho que, entre las deidades, había un escriba de los dioses llamado Thot, protector de los escribas de la tierra. Estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al estado y los particulares. Sin embargo, su intervención no daba autenticidad al documento, pues para lograrla debía tener estampado el sello del sacerdote o magistrado de jerarquía similar. En cambio en Babilonia desde por lo menos cuatro mil años antes de Cristo, los escribas eran asistentes de los jueces. Se acudía a ellos para dar forma de sentencia judicial a los contratos y revestirlos así de autenticidad y fuerza ejecutiva.

Los escribas hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del rey, otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban reproducían e interpretaban, habían también escribas del Estado, cuyas funciones consistían en actuar como secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado. Pero además había entre ellos otra clase de escribas mucho más parecidos a los Notarios actuales: Los escribas del pueblo que redactaban en forma apropiada los contratos privados, la fehaciencia solamente se lograba mediante la fijación de sello del superior jerárquico del escriba, pues no estaba delegada en este la fe pública si no reservada al primero, por tal razón,



se ha querido ver en el escriba del pueblo un simple amanuense, sin embargo el sello del escriba también era necesario aunque no bastaba.

En Grecia -continúa afirmando Oscar Salas-, existieron funcionarios en los que algunos autores han creído hallar ciertas analogías, no muy precisas, con el Notario actual. Tales eran los singrafos, que formalizaban contratos por escrito entregándoles a las partes para su firma, y a los apógrafos, copistas de los tribunales. También existían otros llamados Mneman, entre los cuales se mencionan los Hyeromnemon, archiveros de los textos sagrados y redactores de ciertos documentos de toda otra clase bajo la autoridad de superiores jerárquicos llamados Promnemon.

En Roma, hubo muchas personas encargadas de la redacción de instrumentos. Los escriba conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones de los magistrados. Los Notarii, también adscritos a la organización judicial escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Más que a los Notarios actuales, se parecen por su función, a los taquígrafos de hoy, los Chartulari, además de la redacción del instrumento, tenían a su cargo su conservación y custodia. Los tabulari eran contadores del fisco y archiveros de documentos públicos, pero como complementos de sus funciones fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los Tabellio, que se dedicaron exclusivamente a



estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notario latino: el de hombre versado en derecho el de consejero de las partes y el de redactor del instrumento, aunque su autenticidad que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio. Consistía esta en la presentación del instrumento ante una corte compuesta de un magistrado que la presidía, tres curiales y un canciller o exceptor que desempeñaba las funciones de actuario.

### **Edad Media**

El desmembramiento y disolución del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución de la institución notarial. Los señores feudales se atribuyen el dominio directo de todas las tierras y todos sus vasallos le deben obediencia.

Como en principio todo le pertenece, el señor interviene a través de delegados suyos, en todos los contratos y testamentos. Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de la independencia de los tabeliones de las postrimerías de Roma y del Notario latino actual. Pero tiene facultades fideifacientes, impartiendo autenticidad a los actos en que interviene. Se repite el ciclo evolutivo primitivo de manera espontánea surge un notariado





eclesiástico que no se limita a los asuntos de la iglesia sino que interviene en forma creciente en asuntos temporales. El ejercicio del notariado fue prohibido por el papa Inocencio III en mil doscientos trece, a los ordenados in sacris, prohibición que confirmaron los reyes y extendieron luego a los sacerdotes, terminando en esta forma con dicha práctica, la cual retrotraía al Notario a los tiempos primitivos en que tal función estaba reservada a la clase sacerdotal. Se acude luego a la organización judicial, como en Roma, para darles autenticidad y ejecutoriedad a los documentos.

Finalmente, a partir del siglo XII se produce gradualmente la sustitución a los jueces por los iudices chartularii o jueces-Notarios, aliviando el trabajo de aquellos. En una etapa posterior los jueces cartularios se convirtieron en funcionarios privados, en lo cual influyen los intérpretes inspirados en el derecho romano, que lograron así resucitar una versión mejorada de los tabeliones romanos.

### **El Notario español**

En España, los invasores godos conservaron, entre otras introducciones jurídicas romanas, la de los tabeliones, que existían desde el tiempo de la conquista romana. El Código de las Leyes conocido como el Fuero Juzgo, alude a escribanos de dos clases: los del rey y los comunales del pueblo.



El Notario español recibió la escuela de la influencia notarial fundada en 1228, en la Universidad de Babilonia (Italia) por Ranieri di Perugia, y sobre todo, de su máximo figura Rolando Passaggeri, o Rolando Rodulfo, autor de un formulario notarial denominado Summa Artis Notariae o Summa Ars Notariae.

Las Leyes de partida exigieron que los escribanos sean "Sabedores de escribir bien y entendidos del arte de la escriuania", habiendo dos clases de Notarios:

De la clase del rey y públicos, siendo estos últimos los que "escriben las cartas de las vendidas, y de las compras y los pleitos y las posturas que el hombre ponen entre sí en las ciudades y en las villas".

Al final de la Edad Media, casi en los inicios del Renacimiento se robustece la actuación notarial, considerándola como una función pública.

Se produjeron reformas importantes como la sustitución de una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz o la organización corporativa de los Notarios. Al lograrse la unificación de la función notarial en los inicios del siglo XIX, la institución del notariado se consolida plenamente. La famosa ley francesa promulgada en el mes Ventoso del año 11 (16 de marzo de 1803), influye



decisivamente en las leyes notariales de España y de la América española y establece en líneas generales el régimen notarial latino de la actualidad.

## **América**

Cuando Cristóbal Colón descubrió América trajo en su tripulación a Rodrigo de Escobedo quien era escribano. La venida de Escobedo personifica el trasplante del Instituto de Notariado de España a América. De ese momento en adelante habrían de marchar unidos, formando una trinidad, indisoluble, la espada del conquistador, la cruz de la religión y la pluma del escribano.

Los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes castellanas de entonces. No obstante se promulgó legislación especial para América conocida como Leyes de Indias. En la recopilación de estas últimas, el libro V título VIII trata de los escribanos, a quienes se exigía el título académico de Escribano y pasar un examen ante la real audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos, estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. Se prohibía el



uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando obligatoriamente papel sellado.

### **Las leyes de los reinos de las Indias**

Resulta de suma importancia conocer, las leyes que rigieron en lo que se llamo las indias.

Al respecto en la recopilación de Leyes de Indias, en el tomo segundo que corresponde al año 1681 encontramos el Título ocho, que contienen las leyes con respecto a los Escribanos de Gobernación, Cabildo, Número, Públicos, Reales y Notarios Eclesiásticos.

Entre las más importantes se puede mencionar la ley ij que regulaba que no se usaran los oficios de escribanos públicos y si no los nombrados por el Rey. La ley, reguló que todos los escribanos de Cámara, Gobernación, Cabildos, Públicos y Reales, Minas y registros, Sean examinados y obtengan el fiat, y la notaría.

La ley estableció que las audiencias examinaran a los Escribanos y si los encontraban muy distantes de lo que debían saber, se les sometiera a nuevo



examen. Y así otras regulaciones respecto a presentar los títulos en el Ayuntamiento, al otorgamiento de fianzas, etc.

La ley, estableció que los Escribanos debían tener registros de las escrituras, aunque las partes consintieran que no los hubiera, como se puede notar este puede ser un antecedente directo del protocolo notarial, ya que se obligó a los escribanos a guardar y tener siempre en su poder registros de todas las escrituras y demás instrumentos públicos que ante los requirentes se hiciere y se otorgare aunque las partes no lo solicitaren, bajo pena de un año de suspensión del oficio y diez mil maravedís de multa.

Regulaban también las Leyes de Indias sobre la prohibición del uso de abreviaturas, sobre testigos, aranceles; en lo que se refiere a asuntos de la iglesia, se nombre Notarios seculares legos, para que los Notarios eclesiásticos fueren seculares. Se prohibió que los mestizos y mulatos fueran escribanos.

Algunas de estas disposiciones se han mantenido en el tiempo hasta la época actual, tal como puede hacerse notar el caso del Protocolo Notarial, la prohibición del uso de abreviaturas, lo relativo a testigos, aranceles, etc.

Con respecto al notariado eclesiástico, las Leyes de Indias regulaban que los Notarios fueran seculares, legos o seculares.



## **Evolución histórica del notariado en Guatemala**

### **Antecedentes**

Se encuentra posiblemente como uno de los primeros vestigios de historia escrita el Popol Vuh, también conocido como los nombres de Manuscrito de Chichicastenango, Biblia Quiché y el Libro Sagrado.

### **Época colonial**

En esa época todos los miembros del Cabildo como el primer escribano fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortés.

Como resume el autor Jorge Luján: “El escribano de cabildo no ejercía como escribano público, solo había un escribano público en la ciudad en caso de ausencia se debía nombrar a otro; el nombramiento, recepción y admisión del escribano lo hacía el cabildo”<sup>5</sup>.

El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El

---

<sup>5</sup> Luján Muñoz, Jorge, Los Escribanos en las indias Occidentales. Pag.77



siguiente escribano de cabildo fue Juan Vázquez Farinas, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez de Sorio el 26 de agosto de 1544

Mientras no existió audiencia en Guatemala, los exámenes de escribanos proveídos por el rey debieron realizarse ante la de México

En primer lugar, el aspirante debía concurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental, quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía rendir un informe de siete testigos los mismos se destacaban por mejor nota por su probidad, estos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, dentro de los cuales algunos puntos objeto de examen se puede mencionar la moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor de la confianza pública; el candidato debía probar, además de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir. Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y “con su pedimento y circunspecto análisis del expediente”, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos, en el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

Solamente entonces pasaba el expediente respectivo a la Corte Superior donde debía el aspirante presentar “certificación de haber estudiado ortografía y



gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y haber obtenido buena calificación” y certificaciones de juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y otro con escribanos de los de primera instancia. Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, circunstancias y número de testigos, práctica de inventario, trámites judiciales, términos probatorios, concursos de proveedores, valor y uso de papel sellado.

La Asamblea Legislativa en fecha veinticuatro de febrero de mil ochocientos treinta y cinco, emite un acuerdo en el que aclara que no es necesario para los catedráticos de gramática castellana presentar la certificación de haber estudiado y aprobado esa materia y la de ortografía. Asimismo no era exigido a los abogados presentar certificaciones de haber practicado con los escribanos a que aludía la ley anterior, ni a someterse al examen exigido en la misma siempre y cuando el abogado hubiere sido facultado ampliamente para ejercer todos los ramos de la abogacía.

“En la historia del notariado guatemalteco, ya hubo notariado de número, el motivo que lo impulsó fue: Darle la importancia debida, para que fuera desempeñado con pureza y rectitud. Así lo establece el Decreto 100 del 30 de marzo de 1854, que confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales que reunieran los requisitos legales, él expedía





el título y también podía recogerlo en caso de abuso. El Decreto mencionado limitó la competencia territorial al departamento de su domicilio, fuera del cual no podían cartular, se reguló también lo relativo a la fianza".<sup>6</sup>

### **El notariado después de la Reforma Liberal**

En el período en el que gobernó el Presidente Justo Rufino Barrios se emitió el Código de Notariado así como el Código Civil, uno de procedimientos civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época. Otro suceso de suma importancia en esa época fue que hicieron del notariado una carrera universitaria, además se dispuso que no podría pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de Notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza. Por primera vez se les denominó Notarios.

Algunas de las reformas importantes que también se dieron en este período fueron, la primera la supresión del signo notarial por un sello con el nombre y apellido del Notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación, la segunda fue que se reguló que los Notarios no eran dueños de los protocolos sino depositarios, entre otras la remisión de protocolos al archivo general, la

---

<sup>6</sup> Muñoz, Nery Roberto, *Introducción al estudio del Derecho Notarial*, pág. 17.



reposición del mismo, y se permitió la protocolación estas entre las más importantes.

### **El Notariado después de la reforma de 1944**

Como consecuencia de la revolución de mil novecientos cuarenta y cuatro surgen muchos cambios importantes para el derecho en general y también para el derecho Notarial, tal y como son algunos de los sucesos de mayor trascendencia:

- a. La Constitución Política de la República se consagra como derecho constitucional.
- b. La autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- c. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias.
- d. El Colegio de Abogados de Guatemala integrado por todos los Notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.



## **El notariado en la época actual**

La ley en que actualmente nos regimos, es en el Decreto trescientos catorce del Congreso de la República, Código de Notariado, el cual fue emitido en el año de mil novecientos cuarenta y seis, él mismo código de Notariado ha sufrido algunas reformas basándose en el artículo ciento diez 110 el cual lo faculta para ello estableciendo el mismo lo siguiente " Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos".

Algunas reformas trascendentes que podemos mencionar son:

- a. El Decreto Ley 172, relativa al ejercicio del notariado, la cual ya está incorporada al Artículo cinco (5) del Código de Notariado.
  
- b. El Decreto 38-74 del Congreso, con respecto a las sanciones, incorporada en el Artículo cien (100) del código;



- c. El Decreto Ley 113-83, relativa a inspección de protocolos, incorporada a los Artículos ochenta y cuatro (84) y ochenta y seis (86);
  
- d. El Decreto ley 35-84 , relativa a testimonios especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37;
  
- e. El Decreto 62-86 que reguló lo relativo al depósito del protocolo del Notario que salga temporalmente del país, reforma introducida al Artículo 27;
  
- f. El Decreto 28-87 del Congreso, que se refiere a la legalización de fotocopias, fotostáticas y otros, introducida en los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado;
  
- g. El Decreto 62-87 que reformó el Artículo 38 por medio del Artículo 47 del Decreto 62-87 del Congreso de la República; y el Artículo 39 del Código de Notariado fue derogado por el Artículo 48 también del Decreto, 62-87 que en la actualidad ya no está vigente;



- h. El Decreto 131-96 del Congreso de la República; reformó el Artículo 11 del Código de Notariado, respecto al pago de apertura de protocolo que antes era de dos quetzales y en la actualidad de cincuenta quetzales, además los Artículos 108 y 109 que contienen el arancel de Notarios también fueron modificados por este decreto.

También se debe mencionar que la actuación del Notario en la actualidad no sólo se limita únicamente al Código de Notariado sino que a otras leyes de esencial importancia tales como:

- a. Decreto 54-77 que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria;
- b. Decreto Ley 125-83 que regula lo relativo al trámite de rectificación de área;
- c. Decreto 73-75 del Congreso de la República, que regula lo relativo al Registro de Procesos Sucesorios;



- d. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que regula el trámite sucesorio, intestado y testamentario cuando se sigue ante Notario, la subasta voluntaria y la identificación de tercero;
  
- e. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, que regula lo relativo al ejercicio del Notariado en el extranjero y a los documentos que provienen del extranjero
  
- f. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria , Decreto 72-2001 del Congreso de la República
  
- g. Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República
  
- h. Código Civil, Decreto Ley 106



- i. Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República
  
- j. Ley de Parcelamientos Urbanos
  
- k. La Ley de Impuesto Único Sobre inmuebles
  
- l. Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Decreto 431 del Congreso de la República
  
- m. La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial Para Protocolos Decreto 37-92 del Congreso de La República

### **1.3 Diferentes sistemas notariales**

#### **1.3.1 Sistema Sajón ó anglosajón.-**

Se le conoce como anglo-sajón, subdesarrollado, de evolución desarrollada o público.



### Características Del Sistema Sajón:

- a- No entra a orientar la redacción del documento, por lo tanto no da asesoría a las partes.
  
- b- Es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener título universitario.
  
- c- La autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la autorización
  
- d- Se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio
  
- e- No existe colegio profesional y no llevan protocolo





### Principal función del sistema sajón

Autenticar firmas en documentos que le llevan preparados, su actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas.

### Países que utilizan el sistema sajón

Podemos mencionar a los países que utilizan este sistema los siguientes:  
Estados Unidos (excepto Louisiana), Canadá (excepto Quebec), Suecia, Noruega, Dinamarca, Inglaterra.

### 1.3.2 Sistema latino ó francés.-

#### Notario Latino:

“Es el profesional del derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido, en su función está comprendida la autenticación de hechos.”



De la anterior definición podemos encontrar tres funciones que realiza el Notario latino:

a. Función directiva:

El Notario aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y coordina la voluntad de los particulares

b. Función modeladora:

El Notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal, es decir lo redacta, sujetándolo a los requisitos que la ley exige.

c. Función autenticadora:

El Notario inviste a los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones jurídicas en virtud de la fe pública de que está investido

El Notariado de tipo latino recibe otros nombres como: sistema francés, de evolución desarrollada y público.



### Características del Sistema Latino:

- a. Pertenece a un Colegio Profesional, en el caso de Guatemala al colegio de Abogados y Notarios, ya que ejercen conjuntamente ambas profesiones.
  
- b. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal
  
- c. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. En Guatemala, el sistema es abierto, ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional. En algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional
  
- d. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven aneja jurisdicción así también para los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el Presidente del Organismo Judicial (Artículo 4° numeral 3° del Código de Notariado)



- e. Debe ser profesional universitario
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- f. Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- g. Es un profesional del derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- h. Existencia de un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza

**Funciones dentro del sistema latino:**

- a. Desempeña una función pública
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- b. Le da autenticidad a los hecho y actos ocurridos en su presencia



- c. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal al faccionar el instrumento público.

Países que utilizan el sistema latino:

“En la actualidad a nivel mundial son más de setenta países que utilizan el sistema francés o latino, utilizado en Europa, Asia y África, además del continente americano.

Entre los países que utilizan el sistema latino están:

Albania, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Quebec en Canadá, República Centro Africana, Chad, China, República Checa, Chile, Colombia, República Popular de Congo, Costa De Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estonia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, República de Guinea, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Italia, Japón, Letonia, Lituana, Londres, Luisiana en Estados Unidos, Lexemburgo, Mali, Macedonia, Malta, Marruecos, México, Moldavia, Principado de Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Paises Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Rumania, Rusia, San Marino,



Senegal, Slovaquia, Slavia, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay, Vaticano y Venezuela.”<sup>7</sup>

Se debe añadir que en Guatemala al igual que otros países se utiliza un sistema libre de acceso, después de cumplir con los requisitos de graduación profesional y colegiación, mientras que en otros países se utiliza el sistema de número, siendo el ingreso al mismo muy dificultoso, pero desde luego en cada país el sistema latino tienen características especiales y algunas variantes como los ejemplos anteriormente mencionados.

### 1.3.3 Sistema de funcionarios judiciales

A este sistema se le conoce como el sistema del Notario-Juez, ya que los Notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial, siendo la administración quien nombra a los empleados del Notario. Aquí la función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales.

Podemos mencionar algunos países que siguen este sistema:

---

<sup>7</sup> Ibid, pág. 38.



Los Estados Alemanes de Wuttemberg y Baden, también a Rumania parte de Noruega y el Cantón Suizo de Zurich.

#### 1.3.4 Sistema de funcionarios administrativos.

Como afirma el autor Carlos Emérito González que se caracteriza este sistema "por su dependencia plena del poder administrador. La función notarial es directa relación entre el particular y el Estado; las facultades están regladas por las leyes. Los Notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado, y las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado tienen la máxima eficacia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expedientes y demás documentos de la administración" <sup>8</sup>.

Podemos mencionar a Cuba un país que está regido por este sistema, ya que este sistema se ejerce en una dependencia del Ejecutivo, y resulta siendo el Notario un funcionario de gobierno y como empleado de éste, recibe un salario.

---

<sup>8</sup> González, Carlos Emérito. Derecho Notarial. Pág.104



El único vestigio que se tiene de un Notario Funcionario Público en el caso de Guatemala, se encuentra en el Escribano del Gobierno, que es un Notario empleado del Estado que ejerce, pero existe una diferencia que consiste en que este Notario no cartula a particulares.





## CAPÍTULO II

### 2. Protocolo

#### 2.1 Definición

Se inicia con algunas definiciones doctrinarias de varios autores siendo estas:

Carlos Emérito González, se refiere al registro de escrituras públicas, preceptúa: “el vocablo “registro” tiene distintas acepciones. Podemos decir que es el libro en que cada Notario extiende las escrituras públicas que se otorgan ante él. En ese sentido puede emplearse como sinónimo de protocolo.”<sup>9</sup> Larraud expresa “que el volumen, o serie de ellos, en que el escribano colecciona ordenadamente y conforme a la ley los documentos matrices de oficio, sometidos a su custodia”<sup>10</sup>.

Para Giménez-Arnau, la palabra protocolo es expresión de acepciones múltiples. En su sentido más vulgar, quiere decir colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto o forman un volumen o libro.

<sup>9</sup> González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 173

<sup>10</sup> Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial. Pág. 657



Con mayor valor técnico, Gonzálo de las Casas, le atribuía los siguientes significados:

- El instrumento público notarial
  
- El libro anual formado con los instrumentos públicos autorizados por un Notario
  
- El formulario que contiene las reglas de etiqueta y diplomacia, con que se tratan recíprocamente los gobiernos
  
- El registro donde se inscriben las deliberaciones y acuerdos de los Congresos y negocios diplomáticos

En Guatemala, se conoce como protocolo, al “empastado” de los instrumentos autorizados durante un período de tiempo (un año natural, según la ley); también el papel sellado especial que se vende exclusivamente a los Notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ibid, págs. 125 y 126.



Asimismo se hace mención de la definición legal de protocolo la cual está contenida en el Código de Notariado Artículo 8 el cual establece “El Protocolo es la colección de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley”.

## 2.2 Antecedentes

En los comienzos de la vida jurídica, los hombres hacían uso total del medio oral y no del medio escrito, realizando el lenguaje como elemento principal empleado a modo de texto, y el rito como forma de expresión litúrgica; estos elementos eran las únicas huellas que quedaban de las declaraciones de voluntad jurídica puramente verbales, las cuales vinieron hacer medios de prueba poco consistentes, pues se perdían, y para revelar su existencia había que reproducir nuevamente el acto; la supervivencia del acto no se lograba tan fácilmente ya que muchas veces faltaban sus propios actores o los testigos presenciales del acto, todo lo cual podía dar una prueba dando en su lugar pruebas a medias del mismo. Por esta razón la oralidad se sustituyó por la prueba escrita, con el propósito de ofrecer menos fallas y más certeza.



Pero aún así los hombres no se conformaron con traducir y presentar en un escrito la voluntad creadora de sus derechos, ya que el título creado de esa manera no resultaba totalmente seguro, por la razón que el documento podía extraviarse, la veracidad del acto ser negada o los testigos desaparecer .

Hubo entonces necesidad latente de materializar la prueba, de recurrir a la grabación sobre un elemento físico para que hiciera visible y perpetua su conservación. De modo que los hombres idearon que al emitirse la voluntad se hiciera entre solemnidades y quedara grabada gráficamente sobre un objeto material impregnado de la voluntad creadora, conservador de una primera fuente de la génesis del acto jurídico, esto fue llamado protocolo.

De manera que el protocolo ha sido una creación derivada de la necesidad latente que tuvo el hombre de plasmar en papel escrito la voluntad creadora de las relaciones jurídicas, para que de esa manera no existiera riesgo de pérdida, y en caso de duda para mejor probar, la intención contractual quede materializada en forma gráfica, manuscrita.



Como fenómeno derivado de la ordenación de los instrumentos públicos, el protocolo penetró en el derecho positivo y fue adoptado por la mayoría de las legislaciones incluyendo a Guatemala dentro de la mayoría y superado por el proceso de transformación.

En consecuencia la existencia del protocolo, es necesaria para la función notarial guatemalteca, y sumamente importante para la conservación del instrumento público, asegurando así los derechos de los otorgantes.

Además tiene relevancia el protocolo en nuestro medio por el hecho que los actos y negocios jurídicos que se consignan en el mismo tienen por lo general cierta durabilidad que se prolonga con el tiempo, por lo cual, en cualquier momento constituye prueba fehaciente sobre los derechos y relaciones jurídicas incorporadas en tales documentos

## 2.3 Apertura, contenido, formalidades, cierre.

### 2.3.1 Apertura

El precepto legal en el cual están contenidos la apertura y el cierre anual del protocolo es el Artículo 12 del Código de Notariado.



“El protocolo se abre con el primer instrumento que el Notario autorice, el que principiara en la primera línea del pliego inicial. Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el Notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere y la firma del Notario.”

La apertura del registro notarial o protocolo a cargo del Notario, ocurre con la autorización del primer instrumento que autorice el Notario, pero no únicamente con dicha autorización sino que existen otras obligaciones que satisfacer como lo es la obligación pecuniaria y administrativa, esta obligación está prevista en el Código de Notariado en el Artículo 11 el cual establece lo siguiente:

Artículo 11. “Los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos”.



Sin embargo además de satisfacer esta obligación también en la práctica debe de pagar el correspondiente impuesto al valor agregado que en la actualidad es del 12 %.

Entonces se tiene la conclusión que para la apertura del registro notarial o protocolo del Notario se deben satisfacer dos clases de requisitos:

a. Requisito legal:

Se apertura el registro notarial o protocolo con el primer instrumento autorizado.

b. Requisito administrativo:

Según este requisito por concepto de apertura de protocolo se debe pagar la tasa correspondiente y el impuesto al valor agregado.

### 2.3.2 Contenido

El Derecho Notarial guatemalteco reconoce como única fuente a la ley, de acuerdo a ello, el Artículo 8 del Código de Notario nos indica que son únicamente



cuatro instrumentos públicos protocolares que puede autorizar el Notario, siendo estos:

- a. Escrituras matrices
- b. Actas de protocolación
- c. Razones de legalización de firmas y
- d. Documentos que el Notario registra de conformidad con la ley.

En el caso específico de los documentos que el Notario registra de conformidad con la ley, nos referimos al único caso que establece el Decreto Ley 106, Código Civil en el Artículo 962, el cual ordena que el acta notarial en donde consta la transcripción de la cubierta del testamento cerrado deberá transcribirse en el protocolo.

### 2.3.3 Formalidades

En el protocolo o registro notarial que el Notario tiene a su cargo se deben de cumplir con ciertas formalidades siendo estas las siguientes:





- a. Todos los instrumentos deben redactarse en español.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- b. Todos los instrumentos deben escribirse a máquina o a mano de manera legible y sin abreviaturas.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- c. Entre cada instrumento sólo debe quedar espacio para las firmas.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- d. Los instrumentos deben llevar numeración cardinal, se debe escribir uno a continuación de otro, en orden riguroso de fechas.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- e. El protocolo debe llevar foliación cardinal, escrita en cifras.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- f. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copian de manera textual.



- g. Las fechas, números o cantidades en el cuerpo del instrumento, se expresan en letras, si en algún caso hubiera discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, prevalece lo escrito en letras.
  
- h. No podrá interrumpirse la numeración fiscal del papel sellado, salvo los casos de protocolaciones, o que se hubiera terminado la serie y se inicie la nueva.
  
- i. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.
  
- j. Se debe también tomar en cuenta que si no se salvan al final las entrerrenglonaduras y testados antes de que el documento sea firmado, estos son nulos.
  
- k. Las enmendaduras son prohibidas.



#### 2.3.4 Cierre

La ley prevé que como es necesario abrir el registro notarial o protocolo también es necesario cerrarlo anualmente. Regularmente el Notario lo realiza el último día del año natural, pero también puede cerrarse el registro notarial o protocolo en cualquier momento que el Notario deje de cartular.

El cierre del registro notarial o protocolo debe realizarse a través de una razón notarial, la que según el Artículo 12 del Código de Notariado debe contener los aspectos siguientes:

- a. La fecha.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- b. El número total de instrumentos autorizados, indicando cuántos de ellos son escrituras públicas, el número de actas de protocolación, de razones de legalización, el número de escrituras canceladas, si las hubieren.
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- c. El total de folios utilizados.



d. Observaciones si fueren necesarias.

e. La firma del Notario.

Esta se redacta posterior al último instrumento público que haya faccionado el Notario, por lo que debe redactarse en papel sellado especial para protocolos.

## CAPÍTULO III



### 3. El Notario, la función notarial y fe pública

#### 3.1 Definición

Notario, “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.<sup>12</sup>

El Notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que de fe de su contenido.

El Artículo 1 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, regula al Notario de la forma siguiente: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición o a requerimiento de parte”.

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, págs. 489.



El Notario en el ejercicio de su profesión tiene que apegarse y dar fiel cumplimiento a los principios que rigen a ésta materia, en tal virtud la aplicación de éstos se traduce en la certeza jurídica en los actos y contratos en los cuales participa el Notario.

### **3.1.1 Requisitos habilitantes del Notario**

Por la investidura que el Estado otorga al Notario, previamente tiene que cumplir con requisitos que lo habilitan, los cuales se encuentran regulados en el Código de Notariado Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo en el Artículo 2, lo siguiente:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la república, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 6º.
  
- b) Haber obtenido el título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley.



- c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación con arreglo a la ley.
  
- d) Ser de notoria honradez.

Por la razón que en la fecha que fue emitido el Código de Notariado, aún no existía la Ley de Colegiación, por esa razón no aparece dentro de los requisitos, la colegiación obligatoria, actualmente es un requisito que tiene que cumplirse.

### **3.1.2 Causas de inhabilitación del Notario**

Son causas de inhabilitación o de impedimento absoluto las que no permiten el ejercicio del notariado a las personas que se encuentren dentro de las que se describen a continuación:

- a) Los civilmente incapaces.
  
- b) Los toxicómanos y ebrios habituales.



- c) Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.
  
- d) Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación.

### **3.2 Principios del derecho notarial**

El Notario en el ejercicio de su profesión tiene que apegarse y dar fiel cumplimiento a los principios que rigen a ésta materia, en tal virtud la aplicación de éstos se traduce en la certeza jurídica en los actos y contratos en los cuales participa el Notario.

Entre los principios se encuentran fundamentalmente los siguientes:

- a) Fe pública:

Es la presunción de veracidad en los actos autorizados, los cuales





tiene un respaldo total, a excepción que prospere la impugnación por nulidad o falsedad.

b) Forma:

Es la adecuación del acto a la forma jurídica, se puede citar a manera de ejemplo el Artículo 29 del Código de Notariado, el cual preceptúa el contenido de los instrumentos públicos, mismos que son requisitos esenciales para su validez.

c) Autenticación:

A los hechos o actos se les da la validéz mediante la fe pública que ejerce el Notario, autenticándolos con su firma y sello.

d) Inmediación:

El Notario en el momento de actuar tiene que estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ellos, recibiendo de las partes, la voluntad y el consentimiento.



e) Rogación:

La actuación del Notario siempre va a ser a requerimiento de parte, es decir a solicitud de la persona interesada, no puede actuar de oficio.

f) Unidad del acto:

El instrumento público debe ser perfeccionado en un solo acto, es decir en la fecha en que fue perfeccionado debe de ser firmado por los requirentes y autorizado por el Notario en el mismo acto.

g) Protocolo:

Es aquí donde se plasman los instrumentos públicos, dándole al acto o contrato seguridad jurídica, valor y permanencia.

h) Seguridad jurídica:

Este se basa principalmente en la fe pública de la que están investidos los Notarios para darle certeza al instrumento que están autorizando. El fundamento legal de este principio se encuentra regulado en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.



i) **Publicidad:**

Los instrumentos autorizados por Notario son públicos, sin embargo existe excepción y se refiere a los actos de última voluntad como los testamentos y donaciones por causa de muerte, manteniéndose estos en reserva hasta la muerte del otorgante.

### **3.3 Función notarial y su naturaleza jurídica**

La función notarial se resume en la frase "El que hacer del Notario", ampliamente se dice que la función del Notario "es el profesional del derecho, encargado de un función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido".

#### **3.3.1 Naturaleza jurídica de la función notarial**

Varias son las posiciones que han tratado de encuadrar a dicha función dentro de un patrón, en las que podemos citar:



a. Posición funcionarista

Varios autores sostienen que la función notarial es una función pública que corresponde al Estado, quien delega en un funcionario denominado Notario el ejercicio de la misma, dentro de los autores que comparten esta posición se encuentran:

José Castán Tobeñas define: "El Notario ejerce una función de carácter complejo en nombre del Estado, correspondiéndole una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica aunque no burocrática"<sup>13</sup>.

José González Palomino define: "Que la función notarial es una función pública de carácter administrativo que consiste en dar forma jurídica"<sup>14</sup>.

José Mengual y Mengual define: "La función notarial es una función de naturaleza social que está dentro del Estado y, por lo

---

<sup>13</sup> Martínez Segovia, Francisco. Función Notarial Ediciones Jurídicas Europa-América. Pág.21.

<sup>14</sup> Ob.Cit. Pág. 34



mismo, es una función pública que corresponde de presidir y representar al Estado, y en su representación al poder público”.<sup>15</sup>

La posición funcionarista considera al Notario como funcionario público, por ser el Estado quien le delega una serie de facultades para poder actuar en su nombre.

La profesión de Notario no está en la escala jerárquica del estado, pues el Notario actúa en interés de los particulares y ejerce su función con autonomía y sin más límites que los que la ley enmarca.

#### b. Posición profesionalista

Consideran a la actividad notarial de tipo profesional, debido a que el Notario para realizar sus funciones utiliza técnicas jurídicas congruentes con su calidad profesional del derecho. Ésta tesis tiene su origen en el ánimo de querer abolir lo afirmado por la tesis funcionarista.

---

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pág.35



Resumiendo esta posición se puede decir que la función notarial es simplemente una función profesional libre, como otras profesiones que existen, no estando sujeta a patrones ni jerarquías que establece el Estado para sus empleados.

c. Posición ecléctica o combinada

Como se ha descrito en las literales anteriores, existen las posiciones funcionarista y profesionalista; cada una de ellas enmarca a la función notarial dentro de una definición exacta.

La función notarial perfectamente se puede encuadrar dentro de la tesis ecléctica, en virtud de que el Notario es una persona que ejerce una profesión liberal, después de haber obtenido el título que lo acredita como tal.

Además también se considera que el Notario es funcionario público, debido a que el estado ha delegado en él fe pública, otorgando de esa forma autenticidad a los actos y contratos en los que interviene.



### 3.4 La fe pública

#### Origen de la fe pública

El origen de la fe pública se debió al número y complejidad de las relaciones jurídicas que aumentaron conforme se extendía el comercio, y debido al funcionamiento de sociedades ya no sólo a nivel nacional, sino que también internacional.

Se presentó debido a la necesidad de que por cualquier motivo no pudieran estar presentes los interesados en el acto o negocio, estas persona podían tener la seguridad de que el negocio celebrado tendría validéz, pues la persona que lo autorizaba estaba investida de fe, lo cual le daba el carácter de auténticos a los documentos

#### Definición de fe pública.

Doctrinariamente encontramos varias acepciones y podemos mencionar entre ellas algunas tales como:

Oscar Salas dice: "fe pública es la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos con una presunción de



verdad por medio de la autenticidad conferida a los documentos que los prueban”<sup>16</sup>.

Enrique Gimenez Arnau define muy acertadamente lo que es fe pública en sentido jurídico y al respecto dice:

“Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, cuya resolución queda a nuestro libre albedrío sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social” <sup>17</sup>.

De las definiciones anteriores podemos concluir que todos los actos en los cuales vamos a creer por imperativo jurídico, tienen una cualidad muy especial, que es la de ser auténticos, debido a que el Estado garantiza esas actuaciones mediante su poder certificante que ha sido delegado en los funcionarios públicos; y como consecuencia que el Estado ampara esa credibilidad, se ha

---

<sup>16</sup> Oscar A. Salas. Derecho Notarial de Centro América y Panamá, Editorial costa Rica. Págs. 53 y 54.

<sup>17</sup> Gimenez Arnau, Enrique, Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado. Pág. 52





tipificado como delito todas las actuaciones que vayan en contra del verdadero sentido de la fe pública.

### Fases de la fe pública

Para poder concebir una auténtica fe pública, es necesario que el acto jurídico pase por las siguientes fases:

- a. Fase de evidencia
- b. Fase de objetivación
- c. Fase de coetaneidad

### Fase de evidencia

El Notario o funcionario público para poder dar fe de algo, ha de haber tenido conocimiento directo del hecho o acto de que se trate y que por lo tanto para él es evidente.



Esa evidencia debe de haberse obtenido mediante un procedimiento ordenado por la ley para que así tenga carácter de solemne. Este procedimiento de solemnidad consiste en cumplir con las formalidades legales que dará como resultado la autenticidad de los actos jurídicos, es necesario pues, que al funcionario o Notario le conste por medio directo un hecho para poder dar fe de él.

#### Fase de objetivación

Esta fase consiste en la fijación del hecho histórico en el papel.

El funcionario o Notario al autenticar lo ha de hacer por un medio donde quede constancia exacta de lo que se convino, y la única forma de lograrlo es dejando constancia por escrito. El hecho histórico pasa a ser un hecho narrado.

Esta potestad de autenticar solamente no puede encomendarse a cualquier persona, y por ello la ley regula la investidura previa que concede a los funcionarios o Notarios.



## Tipos de fe pública

Como lo expusimos en el inciso anterior, para que haya fe pública es necesario que se realicen tres fases; y es debido a la fase de evidencia y solemnidad que doctrinariamente se ha establecido que existe:

- a. Fe pública originaria
- b. Fe pública derivada

### Fe pública originaria

Esta consiste en el hecho que se está presenciando por la vista y el oído, que se traslada inmediatamente al papel. A este tipo de documentos se les llama directos, por ser percibidos directamente por el Notario o funcionario e inmediato por ser narrado en el mismo momento.

### Fe pública derivada

Este tipo de fe pública es la que consiste en que el funcionario o Notario no actúa sobre hechos sucedidos en el momento, sino que sobre documentos preexistentes.



## Clases de fe pública

Dentro de los fines fundamentales del estado está la realización del derecho, y es a éste a quien le corresponde la reglamentación de las diversas clases del amplio concepto de fe pública

Podemos asegurar que la mayor parte de las actividades humanas entran fácilmente en el campo de los hechos jurídicos, y dentro de éstos, los actos jurídicos que tienen íntima relación con los órganos de la fe pública y provocan la intervención de fe pública.

Existen cuatro clases de fe pública siendo estas:

- a. Fe pública administrativa
- b. Fe pública judicial
- c. Fe pública registral
- d. Fe pública extrajudicial o notarial



Cada una estas clases de fe pública es referida a la especial clase de hechos que son cubiertos por la competencia de los órganos estatales que integran cada uno de sus organismos.

### Fe pública administrativa

Enrique Gimenez Arnau, nos da una definición de lo que es la fe pública administrativa y al respecto expone:

“Su objetivo es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, autonomía o jurisdicción”<sup>18</sup>.

A la fe pública administrativa podemos incluirle no sólo los actos de mera gestión, sino también los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, la cual se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa.

---

<sup>18</sup> Ob.cit. Pág.41



Esta clase de fe no emana de un organismo exclusivo a quien esté encomendada esta función de dar fe, ya que la que ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar, como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, sea propio o delegada.

Para este tipo de fe pública no es necesario que los funcionarios que la otorgan sean Notarios, pues son muy especiales los puestos donde se exige esta calidad.

La legislación guatemalteca, dentro de su estructura estatal, exige para ciertos puestos públicos que el titular tenga la calidad de Notario

### Fe pública judicial

Esta clase de fe pública es la que recae sobre todos los documentos de carácter judicial.



El funcionario competente para dar fe del acto procesal es llamado secretario judicial, función menos importante que la del Notario, pues el secretario es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, limitándose el secretario a autenticar lo resuelto por el señor juez. En cambio, el Notario constituye una relación jurídica al plasmar la declaración de voluntad de las partes en el instrumento público.

En este apartado también es muy importante mencionar como funcionarios judiciales investidos de fe pública judicial a los notificadores, ya que a ellos se les encomienda la misión de hacer saber a las partes o a cualquier persona que tenga interés, lo resuelto por un juzgado. Es tanto así la fe pública judicial de que están investidos por la ley que cuando no encuentran a la persona a notificar se niega a recibir la cédula de notificación, lo hace constar y la fija en puerta, surtiendo todos sus efectos

#### Fe pública registral

Los documentos emanados de registros públicos, tales como el registro de la propiedad, registro de comercio, registro civil, se les otorga el carácter de



auténticos, por estar sus certificantes investidos de fe pública registral. Este tipo de fe pública la poseen por imperio los registradores.

Por lo tanto, los documentos extendidos por los registros públicos, además de probar que los actos han sido inscritos en el registro, tiene también el valor de verdaderos y eficaces.

#### Fe pública notarial

La fe pública notarial, llamada también extrajudicial, no corresponde a la gama de actividades de los órganos estatales.

Este tipo de fe pública corresponde única y exclusivamente a la función notarial que por disposición del Estado está delegada en los Notarios

Los autores que tratan este tema tienen diversas definiciones al respecto, encontrando dentro de ellas las siguientes:





Rufino Larraud manifiesta: "Es la potestad que el Estado confiere al Notario para que a requerimiento de parte y con sujeción a determinadas formalidades, asegure la verdad de hechos y actos jurídicos que le constan con el beneficio legal para sus afirmaciones , de ser tenidas como auténticas mientras no se impugnen mediante querrela de falsedad " <sup>19</sup>.

Esta autenticidad legal la da única y exclusivamente el Notario pues está investido de fe pública notarial y asegura con su intervención, los hechos generadores de derechos, obligaciones y sanciones que le constaren por haberlos visto, dando así certeza y cumplimiento a uno de los fines del derecho, la seguridad jurídica, que se logra mediante la elaboración del instrumento público.

### **3.4.1 Valor de la fe pública**

La fe pública notarial confiere valor a la obra hecha por el Notario, dándole carácter de plena fe, pues tiene alcance público ya que excede los límites del alcance privado y su vigencia es no sólo para las partes sino también para

---

<sup>19</sup> Larraud, Rufino. Curso de Derecho Notarial, Pag. 651



terceros, por tal motivo encontramos dos alcances de la fe pública notarial:

a- Entre las partes

b- Frente a terceros

**Alcance entre las partes:**

El alcance de la fe pública entre las partes es universal, porque abarca todo el mundo y todo el contenido del mismo, por lo tanto el documento tiene pleno valor. En caso de tildarse la falsedad del documento se debe probar la falsedad de todo o parte esencial del mismo.

**Alcance frente a terceros:**

El alcance de la fe pública notarial frente a terceros reconoce a su vez dos grados:

- Lo que emana del Notario.



- Lo que emana de las partes.

Referente a los que emana del Notario, esto tiene valor más sólido porque solo puede ser destruido mediante la argumentación de falsedad. Es decir que se tiene por cierto mientras no se pruebe lo contrario.

En tanto lo que emana de las partes tiene un valor de menor categoría, ya que las personas que intervienen en el acto son parte interesada y no están investidas de fe pública, cosa que no sucede cuando interviene el Notario pues este garantiza la autenticidad debido a su calidad con que actúa.

Podemos decir entonces que la fe notarial tiene valor de plena fe en mayor o menor grado, ya entre las partes ya frente a terceros ya ampare afirmaciones emanadas del Notario o de las partes.

Con la intervención del Notario que está investido de fe pública por mandato legal se logra la tutela jurídica de los intereses de los particulares.



## Características de la Fe pública

- a. Testimonio rogado
  
- b. No tiene otro campo libre más que el instrumento público

### Testimonio rogado

Para la validez de los actos o para la producción de efectos jurídicos, es necesario además así lo prescribe la ley, que haya intervención del Notario, y así pueda gozar de las ventajas jurídicas que ello trae consigo.

Ahora bien, esa actuación del Notario debe de ser a requerimiento de parte, o también como lo establece la ley guatemalteca, por disposición de la ley.

La rogación puede hacerse personalmente al Notario o mediante acta otorgada ante otro Notario, quien enviará un oficio al Notario que debe prestar sus servicios, como ya se expuso la ley notarial guatemalteca define al Notario



como encargado de hacer constar y autorizar actos y contratos en que se solicite su intervención, es decir, a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

El Notario interviene en algunos actos por disposición de la ley, interviniendo además por mandato judicial o administrativo.

Doctrinariamente se admite que ni la rogación, ni la intervención de las partes son necesarias para otorgar los siguientes instrumentos:

- a. Actas levantadas por sufrir el Notario injurias, amenazas o coacción.
- b. Escrituras de subsanación de defectos de documentos inter vivos consistentes en la omisión o expresión errónea de circunstancias que la ley ordena al Notario insertar en el instrumento y que son totalmente independientes del consentimiento prestado o manifestaciones hechas por las partes.
- c. Ciertos instrumentos que el Notario puede autorizar con la ante firma "por mi y ante mi" cuando no adquiere derechos, sino que constituya



obligaciones en contra suya, grave sus bienes a favor de terceros, cancele, posponga o extinga las obligaciones preexistentes a su favor, otorgue testamento o poderes y otros casos semejantes.

En el derecho positivo guatemalteco vigente el Notario puede subsanar los errores y omisiones de forma, sin necesidad de rogación, sin intervención alguna de las partes interesadas. La subsanación la hará el Notario por medio de una escritura de ampliación o aclaración.

Se debe mencionar también que los Notarios pueden autorizar y otorgar por sí y ante sí mismo en que solamente adquiera obligaciones y no derechos, pudiendo por consiguiente hacer su testamento, así como modificación y revocación del mismo; donaciones mortis causa, otorgamiento de poderes, modificaciones, revocaciones, sustituciones totales y parciales de los poderes conferidos.



## CAPÍTULO IV

### 4. El instrumento público y formas de reproducir la escritura pública

#### 4.1 Definición

“Para Guillermo Cabanellas, instrumento “Del latín instruere, instruir. En sentido general escritura, es aquel elemento que atestigua algún hecho o acto. En sentido riguroso sólo se entiende por instrumento aquel papel escrito en el que se hace constar algún hecho o acto que deba surtir efectos jurídicos”.<sup>20</sup>

“El documento público se define como: el otorgado, autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por Notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha que se producen”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Cabanellas Guillermo, **diccionario de derecho usual**, Tomo II, pág. 403.

<sup>21</sup> Cabanellas Guillermo, **diccionario de derecho usual**, Tomo I, pág. 739.



#### 4.2 Fines del instrumento público

Principalmente son cuatro los fines que llena el instrumento público siendo estos los siguientes:

- a. Perpetuar los hechos y las manifestaciones de voluntad.
- b. Servir de prueba en juicio y fuera de él.
- c. Ser prueba pre constituida y
- d. Dar forma y eficacia al negocio jurídico.

#### 4.3 Características del instrumento público

- a. Fecha cierta:

Se tiene la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta; los efectos que de esta virtud excepcional pueden producirse, son numerosos.





b. Garantía:

El instrumento autorizado por Notario tiene el respaldo estatal, en nuestra legislación produce fe y plena prueba, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto número 107 en el Artículo 186.

c. Credibilidad:

El instrumento por ser autorizado por Notario es creíble para todos y contra todos ya que el mismo está investido de fe pública.

d. Firmeza, irrevocabilidad e inapelabilidad:

Mientras el instrumento no sea redargüido de nulidad y/o falsedad es firme, al no existir un superior jerárquico al Notario, no es apelable o revocable.



**e. Ejecutoriedad:**

Virtud por la cual el instrumento público puede ser utilizado como título ejecutivo

**f. Seguridad:**

Fundamentada en la colección de los instrumentos en el protocolo, pues el instrumento original queda en él, y se pueden obtener de él tantas copias o testimonios como fueren necesarios

**g. Valor:**

El instrumento público tiene valor formal y probatorio

**Formal:**

Cuando se refiere al cumplimiento de las formalidades esenciales y no esenciales que la ley dispone; y



Probatorio:

En cuanto al negocio que contiene internamente

#### 4.4 Formas de reproducir la Escritura Pública

En el sistema latino el cual es utilizado en Guatemala, queda a guarda del Notario el original del instrumento faccionado por él y expide a los interesados traslados del mismo que sirven para ejercitar los derechos adquiridos en el acto o contrato del hecho que se autentica.

Además los otorgantes y demás interesados necesitan tales documentos para la prueba y ejercicio de sus derechos, y para satisfacer tal necesidad de los interesados es que responde los traslados o reproducciones de los documentos notariales originales.

Algunas definiciones doctrinarias de las formas de reproducir la escritura matriz son."Testimonio notarial es el traslado en que un escribano reproduce otro instrumento, asegurando bajo su fe la existencia y tenor literal de él, aunque sin habilitarlo formalmente para que subrogue en todos sus efectos legales".



Copia es:

La reproducción literal de un instrumento público protocolado autorizado por Notario competente con las formalidades de derecho.

Según Gonzalo de las Casas: copia es el traslado de la escritura matriz que tienen derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes

Cabanellas define al testimonio notarial así: "Instrumento legalizado en cual un Notario da fe, de que se copia total o parcialmente un documento o resume por la vía de la relación"<sup>22</sup>

María Eugenia Hernández Lima, lo define como: "La copia fiel de la escritura matriz autorizada por el Notario y de todos aquellos documentos protocolados, extendida con las formalidades de ley"<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 479

<sup>23</sup> Hernández Lima, María Eugenia. Teoría y Práctica de los Testimonios Notariales. Pág. 26.



#### 4.4.1 Testimonio

También conocido como primer testimonio, según el orden en que se extiendan, es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización, que expide al interesado el Notario que lo autorizó, u otro que está expresamente facultado para ello, en el cual se cubre el impuesto a que esté afecto el acto o contrato que contiene.

Legalmente, es la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización, o del acta de protocolación, extendida sellada y firmada por el Notario autorizante o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la ley. (Artículo 66 del código de Notariado).

#### 4.4.2 Testimonio especial

Es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización, que expide el Notario para el Archivo General de Protocolos, en el cual se cubre el impuesto del timbre notarial, conforme al acto o contrato que contiene



#### 4.4.3 Copia Simple Legalizada

Conocida también como copia legalizada, "es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolación y razón de legalización, que expide el Notario para cualquier interesado, sin cubrir más impuestos, que los timbres fiscales de cincuenta centavos que adhiere, uno por cada hoja de papel empleado al expedirlo".<sup>24</sup>

#### 4.5 Expedición del testimonio

El Notario que autorizó el instrumento está facultado para expedir el testimonio, pero también puede expedirse por otro Notario sólo en casos excepcionales, el Código de Notariado en el Artículo 67 regula: " los testimonios serán compulsados por el Notario autorizante, por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el Notario autorizante que esté temporalmente impedido para hacerlo".

Algunos de los casos de excepción que pueden darse son:

---

<sup>24</sup> Muñoz, Nery Roberto, *El Instrumento público y el documento notarial*, pág.32 y 33



a. Cuando el Notario que autorizó el instrumento está inhabilitado para ejercer y corresponde al Director del Archivo General de Protocolos, expedir el testimonio, o también

b. Cuando el Notario esté fallecido;

**Casos en que otro Notario está facultado para extender testimonios:**

a. "Cuando el protocolo le ha quedado en depósito a otro Notario, por estar el titular fuera del país por un tiempo menor de un año. (Artículo 27 del Código de Notariado).

b. En los casos que el Notario que autorizó la escritura tenga un impedimento de tipo material o físico, como la doctrina denomina, por ausencia del lugar, no necesariamente fuera del país, que se encuentra enfermo o la falta material de tiempo etc., estos casos aunque en nuestra legislación no se encuentra regulados expresamente se puedan dar en la práctica por lo que es recomendable, que la autorización conste por escrito, y así el otro Notario pueda actuar con toda confianza y expedir los



testimonios que fueran necesarios. En este caso debe cumplir con lo estipulado en el Artículo 72, de indicar la circunstancia por la cual está expidiendo el testimonio y tener a la vista la escritura matriz.<sup>25</sup>

#### 4.5.1 Forma de extender los testimonios

Según nuestra legislación los testimonios pueden extenderse:

- a- Mediante copias impresas en papel que podrán completarse con escrituras a mano o a máquina;
- b- Por transcripción; y
- c- Por medio de copias, fotocopias, fotostáticas o fotográficas de los instrumentos, casos en los cuales los testimonios se complementarán con una hoja de papel bond, en la que se asentará la razón final

El Artículo 70 del Código de Notariado nos indica lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Ibid, págs. 33 y 34





“Las hojas del testimonio serán numeradas, selladas y firmadas por el Notario. Al final del instrumento se indicará el número de hojas de que se compone, personas a quienes se extiende y el lugar y la fecha en que se compulse”.

#### Valor probatorio

“Doctrinariamente se ha dicho refiriéndose al valor jurídico de las copias o testimonios, que es una gran representación auténtica de la matriz y que por ello no necesitan ningún reconocimiento para que hagan fe.

Por su parte el autor Carlos Emérito González, afirma: “si la copia es un documento expedido por un escribano público en ejercicio de su funciones, debe tener el mismo valor y efecto que la escritura matriz”<sup>26</sup>.

Concluye María Eugenia Hernández Lima, en que la copia o el testimonio: “viene a constituir el único instrumento que los otorgantes tienen en su poder, para el tráfico jurídico, toda vez que las matrices quedan en el protocolo del Notario, de ahí que tanto la escritura matriz como el testimonio notarial, tienen iguales garantías dando certeza y seguridad, porque de lo contrario habría

---

<sup>26</sup> Gonzalez, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 424



supremacía de una sobre el otro, y esto daría lugar a pensar que el negocio jurídico celebrado ante Notario autorizante tendría dos valores lo que no es así."<sup>27</sup>

En la legislación guatemalteca se le otorga a los testimonios de las escrituras públicas valor probatorio de plena prueba.

---

27. Ibid. Pág. 35

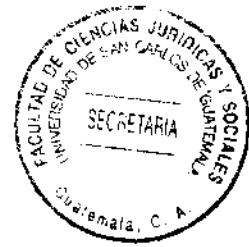


## CAPÍTULO V

### **5. Reforma expresa al Artículo 37 literal "a" del Decreto 314 Código de Notariado**

#### **5.1 Importancia de la reforma**

La importancia que reviste la reforma propuesta al Artículo 37 literal "a" del Código de Notariado es de capital importancia toda vez que a través de ella se lograría un mejor control por parte del Archivo General de Protocolos sobre todos los instrumentos por el Notario autorizados y a su vez se dotaría de mayor seguridad a los clientes de aquel, ya que el documento por ellos solicitado tendría una copia fiel en el referido archivo previendo algún tipo de extravío o siniestro mediante el cual se pudiera perder el documento original conservado en el registro notarial del Notario que lo faccionó.



## **5.2 Forma según la ley de cómo realizar la reforma al Código de Notariado.**

La Constitución Política de la República de Guatemala, nos da el procedimiento a seguir para reformar la ley, en este caso, el Código de Notariado, y es mediante el proceso de sanción y formación de la ley, en virtud que el Código de Notariado en el Artículo 110 en su parte conducente claramente establece que:

“Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los Notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de que conserve su unidad de contexto.

En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos”



Por tal motivo la vía legal para realizar la reforma es la antes referida, toda vez que deberá hacerse mediante un Decreto del Congreso de la República,

el cual deberá seguir todas las etapas constitucionales para su creación, siendo estas, las siguientes:

a. Iniciativa

El primer paso para la creación de una ley es presentar la iniciativa de ley, La Constitución Política de la República de Guatemala, delega a cinco organizaciones públicas gestionar la emisión de leyes, para el efecto el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

“Iniciativa de ley. Para la formación de leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.



## b. Presentación

La comisión competente emite dictamen, excepto que el Congreso exonere tal requisito. El dictamen podrá proponer enmiendas a todo el proyecto y cada uno de los artículos. El trámite de comisión podrá culminar con la no presentación del proyecto.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 112 lo relativo a la presentación del proyecto de ley:

“Finalizado el trámite en comisión los proyectos se pondrán a discusión juntamente con sus antecedentes y con el dictamen de la comisión. Las comisiones en su dictamen podrán proponer enmiendas a la totalidad de un proyecto de ley o cada uno de sus artículos, las que deben ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiese presentado o que en el curso de la discusión por artículo se proponga.



El dictamen de comisión solo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el congreso. El debate sobre el proyecto de ley se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutida en la tercera sesión.

El voto favorable obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley. Si el dictamen fuere desfavorable se someterá a conocimiento del pleno, el que en una sola lectura y votación resolverá lo que proceda.

#### c. Discusión

Finalizado el trámite de comisión el proyecto pasa al pleno donde se pone a discusión juntamente con los antecedentes y el dictamen de la comisión, en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días. No podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. No sucede lo expuesto, si el Congreso declara el proyecto de urgencia nacional debido a la presentación de una moción privilegiada. En las dos primeras lecturas, el proyecto se discute en general, deliberándose sobre la constitucionalidad importancia, conveniencia, y oportunidad del mismo. Si los diputados deciden



que el Congreso se ocupe del asunto, luego de la tercera lectura se pasa a la discusión particular de los artículos.

En las discusiones generales podrán presentarse enmiendas a todo el proyecto. Cuando se ha discutido cada artículo suficientemente, se procede a la votación.

Después se procede a la redacción final, la que todavía podrá ser objeto de revisión si quince diputados o más por escrito presentan moción privilegiada solicitando revisión de lo ya aprobado para discutir nuevamente. Si el pleno acepta, se fija día para la nueva discusión de lo aprobado.

La votación puede ser: sencilla, levantando la mano en señal de aprobación; nominal, de viva voz cuando lo pidan seis diputados o más; o por cédula secreta, por medio de papeleta; la concurrencia de la mayoría de diputados es requisito necesario para dar validez a la votación.

#### d. Aprobación

El resultado favorable de la votación de la mayoría compuesta por la mitad más uno del total de diputados del Congreso, equivale a la aprobación válida del





proyecto. Si el número total de diputados es impar, se toma como número total , el número par inmediato siguiente más alto. Los proyectos podrán ser aprobados o rechazados. Las enmiendas aprobadas por los diputados podrán consistir en adiciones supresiones o simples correcciones.

e. Sanción

El proyecto aprobado pasa al Poder Ejecutivo para su sanción, En la práctica, la Secretaria General de la Presidencia, previo requerimiento de dictamen jurídico, dicta la providencia mandando la publicación de la ley. El Presidente de la República podrá tomar la decisión de no sancionar la ley y devolverla al Congreso.

f. Promulgación

Es la orden de publicación solemne establecida en la Constitución de la República de Guatemala, aparte, constituye un requisito esencial para la



obligatoriedad de la ley. “Promulgar” y “publicar” parecen sinónimos, pero no lo son. La promulgación es la decisión exclusiva del Organismo Ejecutivo en que declara el: “publíquese y cúmplase”.

g. Publicación

Es el medio de difusión general por el cual se hace del conocimiento público una ley o cualquier otra disposición de observancia general obligatoria con categoría de ley. Por mandato constitucional, la publicación íntegra de la ley debe hacerse en el Diario Oficial. Este requisito es de tal importancia, que su inobservancia impide que la ley entre a regir en todo el territorio nacional. Sólo después de ocho días de publicada, una ley principia a regir, a menos que la propia ley amplie o restrinja dicho plazo.

Es importante destacar que esta reforma deberá hacerse en forma expresa y de Decreto, pero siempre guardando la unidad de contexto que ordena el Código de Notariado, para no reñir con las disposiciones que éste dicta para que pueda ser válida.



5.3 Modelo del Artículo 37 literal "A" del Decreto 314 Código de Notariado, ya incluida la reforma.

Dicho precepto legal con la reforma ya implementada quedaría de la siguiente manera:

" Artículo 37: El Notario y los jueces de 1ª Instancia, cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y la transcripción de la cubierta de testamento cerrado, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley..."

#### 5.4 Beneficios de la reforma

Esta reforma como se ha venido anotando a largo de esta investigación, es de suma importancia toda vez que de esta manera se traduce en una mayor certeza



tanto para el Notario autorizante como para la persona que requiere sus servicios, pues se dotaría de mayor certeza jurídica las actuaciones.

Se tendría un respaldo para ambos de tal manera que existiría una copia fiel en una institución que resguardaría los documentos que el Notario conserva en original en el registro Notarial a su cargo.

El control que ejerce el Archivo General de Protocolos, contaría con una herramienta más para el control de los instrumentos notariales faccionados en el protocolo a cargo del notario.

#### 5.5 Cambios que se lograrían con esta reforma

Los cambios que se lograrían con esta reforma serían muy importantes, pues se tendría un mayor control sobre los instrumentos autorizados por el Notario y con ello se lograría una mejor calidad en la actuación notarial, ya que se estaría confiriendo de certeza todas las actuaciones y se lograría establecer un mejor funcionamiento en todo el actuar del profesional, ya que tendría un ente superior que lo fiscalizara, para protección y seguridad en las actuaciones en las cuales las personas requirieran sus servicios.



## CONCLUSIONES

1. Por los vacíos o lagunas que existen en el actual Código de Notariado, corre riesgo la certeza jurídica en los documentos faccionados por el notario, ejemplo de ello es que actualmente no existe una normativa que establezca que debe remitirse al registro correspondiente, testimonio especial de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y la transcripción de la cubierta del testamento cerrado.
2. El Director del Archivo General de Protocolos no ejerce el suficiente control sobre los protocolos a cargo de los Notarios en ejercicio, por lo que se propicia que la función notarial no se ejerza con transparencia, eficacia y seguridad.
3. Debido a la antigüedad del Código de Notariado, que entró en vigencia hace más de cincuenta años, posee vacíos o lagunas legales, que se hace necesario suplir o subsanar, ya que con el desarrollo de la sociedad y la complejidad en la función notarial, surge la necesidad de que la ley sea más clara y expresa.
4. Atendiendo que la mayoría de Notarios en ejercicio, no remite avisos de todos los instrumentos que autoriza, y que van dentro del protocolo a su



cargo, no hay una copia fiel en la institución encargada de su conservación como lo es el Archivo General de Protocolos, lo que hace difícil el control sobre los mismos, dado el creciente número de estos profesionales, y paralelamente al aumento de personas que requieren sus servicios.

5. Ante la falta de norma imperativa para la remisión de los testimonios especiales de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas, y la transcripción de la cubierta del testamento cerrado, al Archivo General de Protocolos, los Notarios omiten tal remisión en virtud que no existe sanción aplicable ante esa falta.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe hacer un análisis riguroso del Código de Notariado a fin de reformarlo en el Artículo 37 literal "a", para que éste se modernice y llene los vacíos o lagunas que pudieran existir en este cuerpo normativo, para que el aspecto de remisión de instrumentos al Archivo General de Protocolos sea riguroso para brindar una mayor certeza jurídica.
2. El Director del Archivo General de Protocolos debe revisar con más rigor los protocolos de los Notarios en ejercicio para velar por el estricto cumplimiento de las normas legales que ordenan la remisión de los testimonios especiales de dichos instrumentos que el Notario autoriza.
3. El Organismo Legislativo debe implementar en el Código de Notariado la reforma planteada en esta investigación para ejercer mayor control sobre los instrumentos que el Notario autoriza en el protocolo a su cargo, ya que los obligaría a remitir los testimonios especiales dentro del plazo que la ley indica al Director del Archivo General de Protocolos.
4. El Director del Archivo General de Protocolos con base a la reforma propuesta, debe ejercer una rigurosa fiscalización a los Notarios en



ejercicio en virtud del creciente número de profesionales, para que se mejore el nivel de la actividad notarial.

5. El Director del Archivo General de Protocolos con base a la reforma propuesta al Código de Notariado, debe implementar multas y sanciones para erradicar el incumplimiento de remitir testimonio especial al Archivo General de Protocolos de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas, y la transcripción de la cubierta del testamento cerrado.



**BIBLIOGRAFÍA**

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo, José Antonio, Gracias González. **El Notario ante la contratación civil y mercantil**, primera edición, Guatemala 2006.

CABANELLAS, Guillermo, **diccionario de derecho usual. Tomos I y II**, (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

DE CASTRO Linares, José Gilberto, **Ejercicio de la Soberanía Estatal a través de la Jurisdicción Voluntaria**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

GIMENEZ Arnau, Enrique, **Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado**. (s.l.i.)

GONZALEZ, Carlos Emérito **Derecho Notarial**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

HERNANDEZ Lima, María Eugenia. **Teoría y Práctica de los Testimonios Notariales**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

LARRAUD, Rufino. **Curso de Derecho Notarial**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

LUJÁN Muñoz, Jorge, **Los Escribanos en las indias Occidentales**.

MARTINEZ Segovia, Francisco. **Función Notarial Ediciones Jurídicas Europa-América**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.)

MUÑOZ, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Décima segunda edición, Guatemala 2007. (s.e.)

MUÑOZ, Nery Roberto, **El instrumento público y el documento notarial**. Décima primera edición, Guatemala 2007. (s.e.)



**PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, memoria de la Jornada publicada por el Colegio de Abogados de Costa Rica.** (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

**OSSORIO, Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. 1ª edición,** Ed. Helisiana S.R.L., 1981.-

**SALAS Oscar A. Derecho Notarial de Centro América y Panamá.** Editorial costa Rica, (s.l.i.), (s.f.)

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Congreso de la República. Decreto 314.

**Código Civil.** Decreto ley número 106.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2-89

**La Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 63-94.